

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, 18 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MANUEL JULIÁN QUINTERO PINILLA
LINA JOHANNA HIGUERA VALENCIA
DEMANDADOS: MARIANA QUINTERO HIGUERA (menor de edad)
- CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE
SANCANCIO P.H.,
- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA
EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA –
COOPORECAL C.T.A.
- HDI SEGUROS S.A.
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00032-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se decide sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

Se indica en el libelo que se trata de una demanda declarativa verbal de *responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios*-, la cual tiene como sustento fáctico que los demandantes fueron víctimas del delito de hurto calificado de los elementos relacionados en el hecho décimo octavo de la demanda, los cuales se encontraban en su lugar de residencia ubicada en el apartamento 105 C del Condominio Conjunto Cerrado Mirador de Sancancio P.H.

Analizada la demanda y los documentos aportados como prueba, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

a. El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

Teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de las excepciones que enlista la norma, deberá acreditar el cumplimiento de este requisito,

b. En la demanda se refiere haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y para el efecto se aporta *Constancia de no acuerdo* expedida por la Notaría Primera del Circuito Notarial de Manizales.

Ahora bien, deberá la parte demandante aportar el expediente completo del trámite surtido en la referida Notaría, pues en el folio aportado solo se visualiza que los convocantes y los convocados coinciden con los aquí demandantes y demandados, sin embargo, no se aportó copia de la solicitud, así como tampoco del desarrollo de la audiencia a fin de analizar si ésta versó sobre el mismo asunto aquí planteado.

c. Se reconocerá personería jurídica al abogado FABIAN ALEJANDRO GRISALES BARCO, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.846.000 con T.P N° 311.526 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

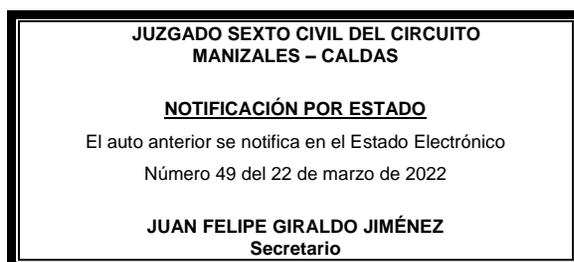
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida a través de apoderado por los señores MANUEL JULIÁN QUINTERO PINILLA, LINA JOHANNA HIGUERA VALENCIA y la menor MARIANA QUINTERO HIGUERA, contra el CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE SANCANCIO P.H., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA -COOPORECAL C.T.A.- y la Compañía Aseguradora HDI SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado Dr. Fabian Alejandro Grisales Barco, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.846.000 con T.P N° 311.526 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c15965a23a7cea4e2e85b0b49accd8a5cbd941cb8679d512ea2a965105be33**

Documento generado en 18/03/2022 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>